



Expediente N° 69/2022
Resolución N.º 197/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de julio de 2022

Reclamante: Don ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benissa

VISTA la reclamación número **69/2022**, formulada por don ██████████ contra el Ayuntamiento de Benissa y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don ██████████ presentó en fecha 11 de marzo de 2022 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2022/732653 una reclamación contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Benissa a una solicitud de acceso a información pública presentada en el registro electrónico del Ayuntamiento el 10 de enero de 2022, en la que se pedía información sobre la razón de la no retribución ni compensación de diversas horas extras realizadas en 2021, tratándose de cursos de formación de ámbito laboral concedidos por el Ayuntamiento.

Segundo. - En fecha 11 de marzo de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Benissa escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por don ██████████ trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el citado Ayuntamiento el mismo día 11 de marzo.

En su escrito de contestación de fecha 5 de abril de 2022 recibido en el Consejo el 6 de abril, el Ayuntamiento de Benissa alegó lo siguiente:

Comunicarles que la solicitud que fue presentada por ██████████ el pasado día 10 de enero de 2022 con nº 2022-E-RE-107 en el Ayuntamiento de Benissa ha sido atendida el pasado día 31.03.2022. Se adjunta el justificante de recepción.

Tercero.- En fecha 6 de abril de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día 6 de abril, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Benissa, y solicitaba que comunicara

al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 13 de abril de 2022 se recibió la respuesta del reclamante, a través de correo electrónico, en la que manifestaba lo siguiente:

En relación a la notificación relativa al registro nº GVRTE/2022/732653 de reclamación contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Benissa, les informo que, contrariamente a lo que alega el ayuntamiento, no he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información. La única respuesta que he recibido han sido comentarios indicando que me contestarán por escrito, pero sigo a la espera de recibir una contestación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Benissa – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el

procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*”, de modo que “*la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información*” (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. 48/2017 Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º “*la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo*”, y en muchas otras resoluciones Res. 40/2018 (Exp. 91/2017), la Res. 157/2018 (Exps. 63 y 64/2018), la Res. 144/2019 (Exp. 78/2019), Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), Res. 114/2020 (Exp. 35/2020), Res. 136/2020 (Exp. 53/2020).

Cabe citar también, en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de interesados en un expediente administrativo. Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Quinto. - Por último, la información solicitada en principio y potencialmente pudiera parecer que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que atender a las circunstancias del caso concreto.

Teniendo en cuenta que lo que realmente solicita el reclamante es información sobre *la razón* de la no retribución ni compensación de diversas horas extras realizadas en 2021, conviene manifestar que concretamente *las explicaciones o razones*, no son un contenido o documento que obre en poder de la administración y no pueden por tanto considerarse información pública, pues no se cumpliría el requisito de que dicha información esté lista y disponible en el momento de la solicitud y, por lo tanto, excedería de la competencia de este Consejo dilucidar si procede o no su acceso.

Ahora bien, dado que el Ayuntamiento manifiesta haber atendido la petición del reclamante en marzo, y considerando que debe existir un expediente administrativo municipal relacionado con la cuestión formulada sobre la retribución o compensación de las horas extras mencionadas, si en el mismo existiera algún documento o contenido que justifique o motive la no retribución ni compensación de esas horas extras realizadas en 2021, deberá facilitarse al reclamante, y en caso de que no exista nada al respecto, deberá la administración manifestar expresamente su inexistencia.

Dicho lo cual, consideramos que procede estimar parcialmente la reclamación, en el sentido de no conceder el acceso en la forma en que lo solicita (razón o explicación), sino en cuanto al fondo de la información, concediendo el acceso a cualquier documento que pueda constar en el expediente y justifique la no retribución ni compensación de las horas extras realizadas en 2021.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación de don ██████████ contra el Ayuntamiento de Benissa, concediendo el acceso a cualquier documento que pueda constar en el expediente y justifique la no retribución ni compensación de las horas extras realizadas en 2021.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Benissa a que facilite en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, dicha documentación al interesado, y en caso de que no exista nada al respecto, manifieste expresamente su inexistencia.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho